

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. HEOM-12 (4985) CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad **ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA** con NIT 900354148-5, constituida por Escritura Pública 01014 del 22 de abril de 2010, de la Notaría 16 de Bogotá D.C. inscrita inicialmente en el Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 26 de abril de 2010 y posteriormente registrada en la Cámara de Comercio de Medellín el 27 de enero de 2015 en el libro 6, bajo el número 498, se protocolizó los documentos de fundación, los estatutos de la sociedad extranjera y el acto que acordó la apertura de la sucursal en Colombia, bajo el nombre: ZANCUDO GOLD, SUCURSAL COLOMBIA. Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 964 del 20 de junio de 2019, de la Notaría 10 de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio el 27 de junio de 2018, bajo el número 1984 del Libro iv del registro mercantil, mediante al cual la sucursal extranjera cambio su razón social denominándose GRAN COLOMBIA GOLD TITIRIBI, CORP. Finalmente, mediante Escritura Pública No. 16 del 3 de enero de 2023 de la Notaría 1 de Medellín inscrita en la Cámara de Comercio el 24 de enero de 2023, con el No. 230 del libro vi, la sociedad cambio su denominación o razón social de GRAN COLOMBIA GOLD TITIRIBI a ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, representada en este acto por su representante legal por la señora **LUISA FERNANDA MASSO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.978.047, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES: (i)** Mediante Resolución No. 014075 del 10 de mayo de 2002, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, otorgó al señor ARY FERNANDO PERNETT MÁRQUEZ, la licencia de exploración No. 4985 para una mina de ORO, con una duración de un año (1) contado a partir de su registro, prorrogable por un (1) año más, para un área de 52,9000 hectáreas, ubicado en la jurisdicción del municipio de TITIRIBÍ en el departamento de ANTIOQUIA, clasificada como de pequeña minería. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2008. **(ii)** Mediante Resolución No. 014794 del 26 de junio de 2003, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, modificó los artículo quinto y sexto de la Resolución No. 014075 de 10 de mayo de 2002. **(iii)** Mediante Auto del 09 de marzo de 2010, notificado por edicto fijado y desfijado el 28 de mayo de 2010, la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, requirió al titular la presentación del informe final de exploración (IFE) y el Plan de Trabajos e Inversiones PTI. **(iv)** Por medio de Resolución No. 015107 de 18 de mayo de 2011, inscrita en RMN el 25 de agosto de 2011, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA aprobó la cesión total de derechos correspondiente a la licencia de exploración No. 4985, del señor ARY FERNANDO PERNETT MÁRQUEZ, a la sociedad ZANCUDO GOLD SUCURSAL COLOMBIA, para la exploración de una mina de oro, otorgada mediante Resolución No. 014075 de 10 de mayo de 2002, modificada por la Resolución No. 014794 del 26 de junio de 2003, situada en jurisdicción del municipio de Titiribí del departamento de Antioquia. **(v)** Mediante Resolución No. 031469 del 26 de marzo de 2014, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, declaró terminada la Licencia de Exploración No. HEOM-12. **(vi)** Mediante Radicado del 16 de enero de 2017, la sociedad ZANCUDO GOLD SUCURSAL COLOMBIA, titular de la Licencia de exploración HEOM-12, a través de su apoderado el doctor ELKIN MEYID PINTO ROSAS¹, allegó oficio de respuesta al Auto U 201500006130 del 10 de diciembre de 2015 y adicionalmente solicitó se otorgue contrato de concesión o en su defecto una licencia de explotación. **(vii)** Con radicado No. 2017-5-1160 de 24 de febrero de 2017, la sociedad ZANCUDO GOLD SUCURSAL COLOMBIA, titular de la Licencia de exploración HEOM-12, a

¹ La sociedad ZANCUDO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA, titular de la Licencia de Exploración No. HEOM-12, a través de su representante legal el señor DAVID ANTONIO CAMACHO GONZÁLEZ, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor ELKIN MEYID PINTO ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 7181716 y portador de la tarjeta profesional 137258 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la sociedad dentro del título de referencia facultándolo realizar todas las actuaciones necesarias para la protección de los intereses de la compañía.

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. HEOM-12 (4985) CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA

través de su apoderado el doctor ELKIN MEYID PINTO ROSAS, reiteró la solicitud de otorgamiento de contrato de concesión o en su defecto de licencia de explotación. (viii) Mediante Resolución No. 217060078981² del 28 de abril de 2017, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, repuso el artículo primero y sexto de la Resolución No. 031469 del 16 de marzo de 2014. (ix) Por medio de auto U 2018080000767 de 28 de febrero de 2018, entre otras disposiciones se requiere a la sociedad titular de la licencia, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación, allegue el ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones – PTI-, modificado a un Programa de Trabajos y Obras -PTO- de acuerdo a los términos de referencia vigentes. Lo anterior, so pena de dar por desistido la solicitud del contrato de concesión. (x) Mediante Radicado No 2018-5-3192 del 01 de junio de 2018, el titular allegó respuesta al Auto U2018080000767 del 28 de febrero de 2018, anexa PTO (124 folios) y 6 mapas, solicito que se evalúe y apruebe el PTO anexo, con el fin de convertir la Licencia de Exploración No. 4985 en Contrato de Concesión. (xi) Mediante Concepto Técnico No. 2021020008219 del 22 de febrero de 2021, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, evaluó el PTO allegado mediante Radicado No. 2018-5-3192 del 01 de junio de 2018 y Concluye: *“Evaluado el Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentado como requisito para cambiar a modalidad de Contrato de Concesión, correspondiente a la Licencia Exploración No 4985. NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR. Por lo tanto, ZANCUDO GOLD SUCURSAL COLOMBIA debe presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en los numerales 3.4.3 para la estimación del recurso y 3.5.3 para la estimación de las reservas del presente concepto técnico.”* (xii) Mediante Auto No. 2021080000799 del 24 de marzo de 2021, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, dio traslado al Concepto Técnico 2021020008219 del 22 de febrero de 2021, por medio del cual se evaluó el PTO como técnicamente no aceptable. (xiii) Mediante Auto No. 2021080002389 del 08 de junio de 2021, se requirió el ajuste y complemento al PTO, de conformidad con las observaciones realizadas en el Concepto Técnico de Evaluación. (xiv) Mediante Radicado No. 2021010447828 del 12 de noviembre de 2021, la sociedad ZANCUDO GOLD SUCURSAL COLOMBIA, titular de la Licencia de Exploración No. HEOM-12, allegó respuesta a los requerimientos del Auto 2021080002389 del 08 de junio de 2021. (xv) Mediante Radicado 40245-0 y evento 310340 del 19 de enero de 2022 de la Plataforma Anna Minería, la sociedad ZANCUDO GOLD SUCURSAL COLOMBIA, titular de la Licencia de Exploración No. HEOM-12, presentó el Programa Único de Exploración y Explotación PUEE, como parte del trámite de integración de áreas entre los títulos mineros 4985, 5521, 5911, 5747. (xvi) Mediante Resolución No. 2023060051496 del 20 de abril de 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de agosto de 2023, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, ordeno la Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería modificar en el Registro Minero la razón social de la sociedad ZANCUDO GOLD SUCURSAL COLOMBIA por ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA. (xvii) Mediante Auto No. 2023080403025 de 30 de noviembre del 2023 se dispuso, dar traslado al concepto técnico No. 2023030559597 del 08 de noviembre del 2023, donde se le solicita allegar plan de trabajo y obras para el cambio a contrato de concesión. (xviii) Mediante Resolución No. 2023060352975 del 11 de diciembre de 2023, notificada personalmente el 18 de diciembre de 2023, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, aprobó el Programa Único de Exploración y Explotación PUEE de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 2023030600886 del 17 de noviembre de 2023. (xix) A través de radicado No. 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia, indicándose por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021 terminaría el 31 de diciembre de 2023, como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia. En virtud de la reasunción de funciones como Autoridad Minera por parte de la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, se ordenó suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, desde el día 1 de enero de 2024 hasta el 1 de abril de 2024, con el fin de contar con acceso completo a la información tanto física como digital contenida en los expedientes, de manera que la autoridad minera pueda garantizar el debido proceso dentro de trámites de los mismos. Posteriormente, mediante Resolución No. 203 del

² Esta Resolución quedo ejecutoriada el 10 de mayo de 2017.

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. HEOM-12 (4985) CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA

22 de marzo de 2024, se prorrogó la suspensión de términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, desde el 1 de abril hasta el 1 de julio de 2024. En consecuencia, el trámite fue objeto de asignación por reparto a los profesionales de la ANM para la respectiva evaluación jurídica y técnica con el fin de adelantar la actuación administrativa que resuelva de fondo la solicitud. **(xx)** Mediante oficio No. 20241003014292 del 21 de marzo del 2024, la sociedad ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, titular de la Licencia de Exploración No. HEOM-12 allegó respuesta al auto No. 2023080403025 del 30 de noviembre del 2023 y reiteración del interés en continuar con el trámite de Integración de Áreas de los títulos mineros con placas 4985 (HEOM-12), 5911 (H5911005) y 5747 (HDWA-02), cuyo Programa Único de Exploración y Explotación (PUEE) fue aprobado por medio de la Resolución No. 2023060352975 del 11 de diciembre de 2023 manifiesta que con el objetivo de respetar y cumplir con los requerimientos realizados por la autoridad minera, presenta el Programa de Trabajos y Obras del título minero 4985 (HEOM-12), con el ajuste requerido de la estimación de recursos y reservas minerales. **(xxi)** En concepto técnico PARME No. 1797 de 29 de noviembre de 2024, se evalúa la información allegada bajo el radicado No. 20241003014292 del 21 de marzo del 2024, como respuesta al requerimiento realizado mediante auto No. 2023080000272 del 11 de enero de 2023, para la categorización y estimación de los recursos minerales, enlistando las observaciones de los aspectos a ajustar y/o corregir. **(xxii)** Mediante concepto técnico PARME No. 512 de 12 de marzo de 2025, el Punto de Atención Regional Medellín de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó: "(...) 4.8 La sociedad titular de la Licencia de Exploración No. HEOM-12, cumple con las condiciones técnicas para continuar con el trámite de cambio de modalidad." **(xxiii)** A través de auto PARME No. 906 de 7 de abril de 2025, notificado en estado No. 027 del 10 de abril de 2025, el Punto de Atención Regional Medellín de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, señaló: "(...) 2. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN. Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. HEOM-12, se estableció que el mismo cuenta el trámite de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, establecido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 solicitado por radicados del 16 de enero de 2017, reiterado por radicado del 23 de febrero de 2017, pendiente por resolver. En primer lugar, es preciso aclarar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887: "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración". En este mismo sentido el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así: "Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales." "Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes." En consecuencia, debido a que la Licencia de Exploración N° HEOM-12 fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1998, se procede a analizar jurídicamente la solicitud de derecho de preferencia, presentada por el titular minero presentada mediante radicados del 16 de enero de 2017, reiterado por radicado del 23 de febrero de 2017, con base en esta norma. Así las cosas, mediante Concepto Técnico PARME No. 512 del 12 de Marzo de 2025, se realizó la evaluación de la Licencia de Exploración HEOM-12 y se determinó: "4. CONCLUSIONES 1.1. El día 11 de marzo de 2008, se inscribió en el Registro Minero Nacional la Licencia de Exploración No. HEOM-12, por el término de un (1) año, por lo tanto, la misma se encuentra vencida desde el 10 de marzo de 2009. 1.2. El día 16 de enero de 2017, el Apoderado Especial de la sociedad titular, solicita que sea otorgado el Contrato de Concesión, conforme a que desde el 2009 se cumplieron con los requisitos para que se otorgue dicho contrato, aportando en su momento el correspondiente PTO y de no ser acogida dicha pretensión se otorgue inmediatamente la correspondiente Licencia de Explotación. 1.3 El día 24 de febrero de 2017, mediante radicado No. 2017-5-1160, de la Gobernación de Antioquia, el Apoderado Especial de la sociedad titular, solicita que la Licencia de Exploración 4985, sea convertida a Contrato de Concesión regido por la Ley 685 de 2001. O se otorgue la respectiva Licencia de Explotación. 1.4 En vista de que mediante Resolución No. 2023060352975 del 11/12/2023,



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. HEOM-12 (4985) CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA

expedida por la Gobernación de Antioquia, se aprueba el Programa Único de Exploración y Explotación PUEE, para la Integración de Áreas, se tiene este documento como el equivalente al Informe Final de Exploración IFE y Programa de Trabajos e Inversiones PTI, en aras de aprobar el cambio de modalidad de la licencia de exploración a contrato de concesión para proceder con la Integración de Áreas ya aprobada. 1.5 La sociedad titular de la Licencia de Exploración HEOM-12, se encuentra al día en las obligaciones generadas durante su vigencia (11/03/2008 al 10/03/2009). 1.6 Una vez consultado el reporte gráfico de las superposiciones, del Catastro Minero Colombiano —CMC- se encontró que el área de la Licencia de Exploración No. HEOM-12, No tiene superposiciones con zonas ambientales excluibles de la minería. 1.7 Se debe tener en cuenta que la Licencia de Exploración No. HEOM-12, tiene las siguientes características: • El área de la Licencia de Exploración No. HEOM-12, generada mediante el Catastro Minero Colombiano – CMC, es de 52,8156 HECTÁREAS, distribuidas en dos (2) zonas. • Ubicación: Municipio de TITIRIBÍ, departamento de ANTIOQUIA. • Mineral: El día 10 de mayo de 2002, mediante Resolución No. 014075, de la Gobernación de Antioquia, se otorga al señor ARY FERNANDO PERNETT MARQUEZ, Licencia de Exploración para una mina de ORO. • La sociedad titular de la Licencia de Exploración No. HEOM-12, cumple con las condiciones técnicas para continuar con el trámite de cambio de modalidad. Para continuar con el trámite, se envía el presente Concepto Técnico de la Licencia de Exploración No. HEOM-12 a la parte jurídica” Una vez analizada la solicitud impetrada por el titular de la Licencia de Exploración No. HEOM-12 se determinó que la misma se ajusta a la legislación minera, toda vez, que fue solicitada dentro de los términos legales, esto es, al finalizar la licencia de exploración y cumpliendo con el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones y, para esta licencia, la presentación de un Programa de Trabajos y Obras: Decreto 2655 de 1988. Artículo 44. Otorgamiento del derecho a explotar. Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código. Ahora bien, teniendo en cuenta que el titular cumplió en término con los requisitos exigidos por la normativa vigente al momento del otorgamiento de la Licencia de EXPLORACIÓN en estudio y que frente a la solicitud de conversión de Licencia de EXPLORACIÓN a Contrato de Concesión, la administración no se ha pronunciado, como tampoco ha proferido acto administrativo alguno por medio del cual se declare su terminación, se considera que la misma se encuentra vigente, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Minas y Energía en el concepto No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, el cual al respecto señala: “(...) Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si este no es subrogado por los signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado (...)” [Subrayas por fuera del original.] Así mismo, mediante memorando No. 20131200036333 del 03 de abril de 2013, proferido por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se concluyó que: “(...) Una vez presentada la solicitud de prórroga de un título minero por parte del beneficiario, ésta no puede considerarse automática, pues corresponde a la autoridad minera verificar que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley para su procedencia. Así las cosas, en caso de determinarse que el beneficiario ha cumplido con todos los requisitos señalados en la ley, la Autoridad Minera debe suscribir el acta correspondiente y proceder a su inscripción en el Registro Minero Nacional, tal como lo ordena el Artículo 77 del Código de Minas o para el caso de las Licencias expedidas en vigencia del Decreto 2655 de 1988, los artículos 33 (licencia de exploración) y 46 (licencias de EXPLORACIÓN) (...)” Así las cosas, esta Vicepresidencia encuentra técnica y jurídicamente viable la suscripción del Contrato de Concesión regido por la Ley 685 de 2001, al tratarse de una situación jurídica que no se ha consolidado y por lo tanto admite la aplicación de la ley vigente al momento de su constitución y de conformidad con el artículo 14 de la ley 685, el cual establece: Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. HEOM-12 (4985) CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA

títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. De otro lado, una vez consultado el reporte gráfico superposiciones No. VSC-0005-2024 se determinó que el área de la Licencia No. HEOM-12, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001. Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, este Punto de Atención Regional encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión regido por la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la correspondiente minuta de contrato, máxime teniendo en cuenta la Resolución No. 202306035297 del 11 de diciembre de 2023, ejecutoriada el 4 de julio de 2024, mediante la cual se aprobó el Programa Único de Exploración y Explotación (PUEE) con el fin de integrar las áreas de los títulos mineros con placas No. 4985 (HEOM-12), 5911 (H5911005) y 5747 (HDWA-02). La presente viabilidad se basa en el estudio técnico contemplado en el Concepto Técnico 512 del 12 de Marzo de 2025 que realizó la evaluación de los documentos técnicos presentados- y en el estudio jurídico contemplado en el presente acto de trámite de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. Se debe tener en cuenta que en dicho concepto técnico se consideró "Si bien se realizó la evaluación del documento técnico allegado para cumplir requisito para el trámite de cambio de modalidad, se deben tener en cuenta las observaciones realizadas en los numerales 3.3.1 y 3.3.2. del presente concepto técnico para cuando sea presentado el Programa de Trabajos y Obras de dicha integración".

(...) 3. DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital de la Licencia de Exploración No. HEOM-12, se realizan las siguientes, recomendaciones, al titular minero, sociedad ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA. 3.1 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES: 1. INFORMAR a los titulares de la Licencia de Exploración No. HEOM-12, que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARME No. 512 del 12 de Marzo de 2025. 2. REMITIR mediante memorando interno al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la VCT, el Concepto Técnico No. 512 del 12 de Marzo de 2025 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del título No. HEOM-12, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. 3. Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión No. HEOM-12, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...). (xxiv) Mediante concepto técnico del 15 de abril de 2025, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Título Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó: "3.4. De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera -AnnA Minería-, se determinó que el área del título HEOM-12, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería ni a zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015." (xxv) Mediante Auto GEMTM No. 61 del 5 de mayo de 2025, notificado por estado GGDN-2025-EST-079 del 7 de mayo de 2025, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió a la sociedad ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA con Nit. 900354148-5, titular de la Licencia de exploración No. HEOM-12, para que allegara: 1. El nombre del representante legal de la sociedad ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA con Nit. 900354148-5 que suscribiría el Contrato de Concesión; 2. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal que suscribirá el Contrato de Concesión No. HEOM-12 y 3. Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del representante legal que suscribirá el Contrato de Concesión No. HEOM-12. (xxvi) Mediante radicado No. 20251003918512 del 10 de mayo de 2025, dieron respuesta al Auto GEMTM No. 61 del 5 de mayo de 2025, presentando la información requerida. (xxvii) Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, Contraloría General de la República y la Policía Nacional se estableció que para el día 16 de mayo de 2025, la sociedad ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900354148-5 y su representante legal la señora LUISA FERNANDA MASSO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.978.04, no registran sanciones, ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Nos. 271619389 y 271619399 (Procuraduría) 9003541485250516060112 y 43978047250516060212 (Contraloría) y consultado en línea los antecedentes penales y requerimientos judiciales el día 16 de mayo de 2025 (Policía Nacional) se evidenció que la señora LUISA FERNANDA MASSO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.978.04, representante legal de la sociedad ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900354148-5 no tiene asuntos pendientes con las

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. HEOM-12 (4985) CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA

autoridades judiciales. Así mismo, verificado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. 116011431. De otra parte, en cumplimiento del artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021- Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones, se verificó que la señora LUISA FERNANDA MASSO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.978.04, representante legal de la sociedad ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900354148-5 no se encuentra inscrito según el certificado expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC- con código de verificación No. YCWPDUN32B del 9 de mayo de 2025. **(xxviii)** Revisado el Certificado de Registro Minero del 15 de mayo de 2025, se constató que la Licencia No. HEOM-12, no presenta medidas cautelares, así mismo, consultado el número de identificación tributaria 900354148-5, correspondiente a la sociedad ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, si bien figura prenda comercial sin tenencia, esta recae sobre el título HEOM-12, la cual sirve de caución frente a una obligación, y, en el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulados en los artículos 467 y 468 del Código General del proceso o de ejecución espacial de garantía, en los casos y en la forma prevista en la ley, esto, conforme lo dispuesto por el artículo 58 de la ley 1676 de 2013. No obstante, lo anterior, con la suscripción del nuevo Contrato de Concesión derivado del derecho de preferencia no se pone en riesgo el cumplimiento de la obligación. **(xxix)** Revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad titular ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900354148-5, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el día 16 de mayo de 2025, se verificó que en su objeto social se encuentran contempladas las siguientes actividades: "(...)La realización de todo tipo de actividades relacionadas con la prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte promoción y comercialización de minerales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada (...)" contemplando una vigencia hasta el 26 de abril de 2070, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 17³ de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993⁴. **(xxx)** El artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, señaló: "Otorgamiento del derecho a explotar. Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código. **(xxxi)** Verificado el cumplimiento de los presupuestos enunciados y en atención a la Resolución No. 1023 del 20 de marzo de 2025, por medio de la cual se establece y adopta la minuta de contrato único de concesión minera, se considera procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO. - Adición de Minerales.** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas,

³ **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

⁴ "ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)"



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. HEOM-12 (4985) CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA

EL **CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se relacionan a continuación:

DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA (05)
MUNICIPIO	TITIRIBÍ (05809)
VEREDAS	FALDA DEL CAUCA, OTRAMINA, EL ZANCUDO
ÁREA ZONA 1	38,5412 HECTÁREAS
ÁREA ZONA 2	14,2744 HECTÁREAS
ÁREA TOTAL	52,8156 HECTÁREAS
(Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO ALINDERACIÓN ZONA 1

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,09653	-75,80636
2	6,08749	-75,80638
3	6,08750	-75,80986
4	6,09654	-75,80984
1	6,09653	-75,80636

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO ALINDERACIÓN ZONA 2

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,08988	-75,79251
2	6,08987	-75,78728
4	6,08764	-75,78729
5	6,08765	-75,79251
1	6,08988	-75,79251

Las coordenadas descritas en las tablas anteriores, corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del título HEOM-12 (4985), con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **TITIRIBÍ** departamento del **ANTIOQUÍA** y comprende una extensión superficial total de **52,8156 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN 2 ZONAS**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. **Parágrafo primero.** El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **Parágrafo segundo.** LA **CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **Parágrafo tercero.** La **CONCEDENTE** no se hará responsable frente a reclamaciones económicas, operativas, legales o judiciales derivadas de superposiciones que puedan derivar en exclusiones o restricciones de pleno derecho de las actividades mineras, en los términos del artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. **Parágrafo cuarto.** **EL CONCESIONARIO** deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación y para realizar las



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. HEOM-12 (4985) CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA

actividades tendientes a mantener el inventario de reservas, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de recursos y reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas, comenzando en la etapa de Explotación, toda vez que el presente contrato se celebra en aplicación de lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1073 de 2015 Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía adicionado por el Decreto 1975 de 2016, en lo relacionado con las prórrogas de contratos de concesión, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación y para labores de beneficio se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO PRIMERO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **PARÁGRAFO TERCERO. - Uso de sustancias contaminantes del medio ambiente.** **EL CONCESIONARIO** no podrá hacer uso de sustancias consideradas contaminantes del medio ambiente en el desarrollo de las actividades mineras de conformidad con las normas que establecen tal prohibición. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO.** En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras - PTO, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos en la etapa de Explotación. **7.3.** Presentar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento del presente contrato, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.4.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. HEOM-12 (4985) CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA**

y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones al Programa de Trabajos y Obras que sean necesarios. **LA CONCEDEENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y solamente podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.5.** Desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDEENTE**, para la etapa de explotación. **7.6.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.7.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDEENTE**. **7.8.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.9.** pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto de este. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.10.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.11.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDEENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDEENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.12.** Adoptar y mantener las medidas preventivas y correctivas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.13** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que beneficien a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del Contrato de Concesión No. HEOM-12. El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del proyecto minero. Las prioridades y líneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional, atendiendo la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del contrato de concesión minera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del Plan de Gestión Social - PGS, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. **EL CONCESIONARIO** deberá entregar a la ANM el Plan de Gestión Social - PGS, TREINTA (30) DÍAS HÁBILES siguientes al perfeccionamiento del siguiente contrato, y la ANM, contará con el término de TRES (03) MESES, a partir de la presentación del PGS, para pronunciarse respecto a la aprobación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, **EL CONCESIONARIO** en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el PGS para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la Autoridad Minera su intención de modificación, quien decidirá dicha modificación en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, o la norma que la modifique, adicione, complemento o sustituya. **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un informe anual de ejecución del PGS a la Autoridad Minera y el incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. HEOM-12 (4985) CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA

correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales. **7.14.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.15.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **7.16. Obligaciones pendientes:** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte del titular de la Licencia de exploración No. HEOM-12, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato de concesión y en consecuencia LA CONCEDENTE podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a LA CONCEDENTE frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir LA CONCEDENTE con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. **EL CONCESIONARIO** durante la ejecución del contrato se obliga a realizar y mantener la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y al Sistema de Riesgos Laborales del personal que ocupe de manera directa o a través de subcontratistas en el desarrollo de la actividad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir LA CONCEDENTE por dicha causa. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante LA CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a LA CONCEDENTE durante el desarrollo de estos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir LA CONCEDENTE como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso LA CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Diferencias.** Las diferencias de orden técnico, legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. HEOM-12 (4985) CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA

responsables por las obligaciones contraídas. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. – Póliza Minero – Ambiental.** Perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Fiscalización.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá la fiscalización de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales de conformidad con la Ley 685 de 2001, la Ley 2056 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de fiscalización, seguimiento, control e inspecciones de seguridad minera a los títulos mineros. La tarifa por los servicios anteriormente enunciados se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento en los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y, de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta diez (10) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión y la Ley. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. HEOM-12 (4985) CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA

110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDEnte** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.** -

Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDEnte**,

los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.** - **Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDEnte** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDEnte** tomará las acciones que procedan. **22.4** Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDEnte** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **LA CONCEDEnte** suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - **Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDEnte** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.** - **Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes de la República de Colombia vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna, según lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Minas. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.** - **Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.** - **Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.** -

Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. HEOM-12 (4985) CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA

Anexo No.1. Plano topográfico

Anexo No. 2. Programa de Trabajos y Obras PTO

Anexo No. 3. Anexos administrativos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de EL CONCESIONARIO.
- Certificado de antecedentes disciplinarios del concesionario expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de antecedentes fiscales del concesionario expedido por la Contraloría General de la República.
- Certificado de antecedentes judiciales del representante legal del concesionario expedido por la Policía Nacional.
- Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del representante legal del concesionario expedido por la Policía Nacional.
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales.
- La póliza minero-ambiental.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

21 MAY 2025.

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Vicepresidente de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería - ANM

LUISA FERNANDA MASSO HERRERA

Representante legal
ZANCUDO METALS CORP SUCURSAL COLOMBIA

Proyectó:

Claudia Romero – Abogada – GEMTM –VCT

Ennyth Marilen Torres Pacheco – Ingeniero en Minas GEMTM- -VCT

Revisó área
y alinderación:

Juan Carlos Vargas Losada- Ingeniero Grupo Catastro y Registro Minero-VCT

Aprobó

Eva Isolina Mendoza/ Coordinadora GEMTM

Vo. Bo.:

Aura Vargas- Abogada Asesora VCT

Leidy Luna / Asesora VCT



